

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL IV

AES PUERTO RICO, L.P.

Recurrente

v.

JUNTA DE CALIDAD  
AMBIENTAL

Recurrida

KLRA201500656

*Revisión  
Administrativa*  
procedente de la  
Junta de Calidad  
Ambiental

Caso Núm.:

R-15-6-5 y R-15-8

Sobre:

Resolución en  
Cuanto a la  
Disposición de  
Residuos de la  
Combustión de  
Carbón

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2015.

Mediante un recurso de revisión administrativa instado el 22 de junio de 2015, comparece AES Puerto Rico, L.P. (en adelante, la recurrente o AES). Nos solicita que revoquemos una *Resolución y Notificación* emitida el 17 de febrero de 2015 y notificada el 28 de abril de 2015, por la Junta de Calidad Ambiental (en adelante, JCA o la recurrida). Por medio del dictamen recurrido, la JCA ordenó a la recurrente presentar una Solicitud de Permiso y un Plan de Cumplimiento con ciertas especificaciones detalladas en la decisión objeto del recurso de epígrafe.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se desestima el recurso de revisión administrativa instado por falta de jurisdicción.

## I.

La recurrente es la propietaria de una planta de cogeneración de energía por combustión de carbón ubicada en el Municipio de Guayama. La generadora procesa los residuos de la combustión de carbón (en adelante, los RCC) para producir un agregado manufacturado con el nombre comercial de Agremax. Este agregado tiene diversos usos, tales como subrasante de carreteras y relleno estructural, entre otros.

En el 1996, antes de iniciar operaciones, la recurrente le requirió a la JCA una interpretación en cuanto a la aplicabilidad del Reglamento Núm. 4972 de 7 de octubre de 1993, Reglamento Para el Manejo de los Desperdicios Sólidos No Peligrosos (en adelante, Reglamento Núm. 4972), a la generación de los RCC y la producción de Agremax. En particular, la recurrente le requirió a la JCA que determinara si los RCC constituían un desperdicio sólido y, por consiguiente, si la fábrica se catalogaba como una instalación de desperdicios sólidos, sujeta a los requisitos de construcción y operación dispuestos en el entonces vigente Reglamento Núm. 4972.

En respuesta, la JCA emitió la *Resolución Núm. R-96-39-1*, en la que concluyó que de acuerdo a las especificaciones provistas por la propia recurrente, los RCC no se consideraban desperdicios sólidos. Por lo tanto, determinó que las operaciones de la fábrica no estaban sujetas a las exigencias del Reglamento Núm. 4972. A su vez, la JCA aclaró que la interpretación realizada era extensiva exclusivamente al proceso de producción de los RCC para convertirlo en el producto Agremax y no se extendía a aquellas facilidades o instalaciones que recuperan o reciclan materiales que entran al flujo de los desperdicios sólidos. Finalmente, la JCA advirtió que la interpretación no constituía la concesión de un permiso.

Con posterioridad, la JCA promulgó el Reglamento Núm. 5717 de 14 de noviembre de 1997, Reglamento Para el Manejo de los Desperdicios Sólidos No Peligrosos (en adelante, Reglamento Núm. 5717) que dejó sin efecto el Reglamento Núm. 4972. Debido a que la construcción de la planta de la recurrente no había comenzado, esta le requirió a la JCA que ratificara la interpretación concedida mediante la *Resolución R-96-39-1*, bajo el palio de las disposiciones del nuevo Reglamento Núm. 5717. A tenor con dicho petitorio, la JCA emitió la *Resolución Núm. R-00-14-2*. Cabe señalar que la JCA reiteró la salvedad expresada previamente en la *Resolución Núm. R-96-39-1*, en cuanto a que la interpretación de la agencia recurrida se extendía exclusivamente a las operaciones y procesos de producción del producto Agremax. Así las cosas, la recurrente comenzó las operaciones de la planta en el año 2002.

Subsecuentemente, el 14 de junio de 2013, personal del Área de Control de Contaminación de Terrenos de la JCA realizó una visita e inspección en las facilidades de la recurrente. El propósito de la referida evaluación técnica fue recopilar información actualizada sobre las operaciones e inspeccionar las áreas exteriores de la planta para examinar el manejo y almacenaje de los RCC para la producción del producto Agremax. A raíz de los hallazgos de la evaluación, la agencia recurrida concluyó que la manera en que la recurrente manejaba los RCC no constituía lo originalmente propuesto en la consulta inicial y, en consecuencia, la JCA emitió las *Resoluciones Núms. R-96-39-1 y R-00-14-2*.

En vista de lo anterior, la JCA emitió la *Resolución y Notificación Núm. R-13-10-01*, mediante la que ordenó a la recurrente mostrar causa por la cual no debía dejar sin efecto las *Resoluciones Núm. R-96-39-1 y R-00-14-2* debido al “cambio de condiciones operacionales” de la planta industrial. La agencia

recurrida le concedió a AES un término de treinta (30) días para cumplir con la aludida orden. Además, le apercibió de su derecho a solicitar la celebración de una vista administrativa; a presentar una moción de reconsideración; y, una vez agotados los remedios provistos por la JCA, se le apercibió de su derecho a presentar una solicitud de revisión ante este Tribunal.

Inconforme con lo dictaminado, AES presentó una *Moción Reclamando Cumplimiento con el Debido Proceso de Ley y con Derechos Garantizados Por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*. De entrada, negó que ocurriera un cambio de condiciones operacionales en su industria. Además, solicitó que la JCA presentara una copia de la evaluación técnica que realizó en sus instalaciones para poder defenderse de las alegaciones en su contra y que se le concediera un nuevo término para mostrar causa. Por conducto de una *Resolución y Notificación Núm. R-13-14-15*, la JCA accedió a lo solicitado por la recurrente en la *Moción* antes mencionada.

En cumplimiento con el nuevo término concedido, la recurrente presentó un escrito con el interés de mostrar causa por la cual la JCA no debía dejar sin efecto las *Resoluciones Núms. R-96-39-1 y R-00-14-2*. En la alternativa, la recurrente solicitó la celebración de una vista administrativa para presentar evidencia sobre los aspectos operacionales de su empresa. De otra parte, la recurrente le requirió a la JCA la autorización para disponer de los RCC en aquellos sistemas de relleno sanitario de Puerto Rico que cumplan con el Subtítulo D de la *Resource Conservation and Recovery Act*, 42 U.S.C. sec. 6901 *et seq.* (en adelante, RCRA).

Subsiguientemente, el 27 de agosto de 2014, la JCA emitió la *Resolución Núm. R-14-27-20* en la que estableció que de conformidad con los hallazgos de la evaluación técnica y en atención a la última solicitud de AES, esta última tenía la

necesidad de descartar, desechar o disponer los RCC de forma definitiva. La JCA concluyó que dicha situación era contraria a las especificaciones que originalmente la recurrente presentó y por las cuales se emitieron las *Resoluciones Núms. R-96-39-1 y R-00-14-2*. Por consiguiente, la JCA revocó las *Resoluciones Núm. R-96-39-1 y R-00-14-2*. Asimismo, le ordenó presentar un Plan de Cumplimiento y que, una vez fuera aprobado por la agencia recurrida, AES dispondría de un término de treinta (30) días para obtener un Permiso de Operación.

Insatisfecho con lo resuelto por la JCA en la *Resolución Núm. R-14-27-20*, la recurrente presentó un recurso de revisión administrativa en el caso denominado alfanuméricamente KLRA201401033. Mediante una *Sentencia* dictada el 30 de octubre de 2014, otro Panel de este Tribunal desestimó el recurso de revisión administrativa por falta de jurisdicción. En síntesis, concluyó que la *Resolución Núm. R-14-27-20* no constituía un permiso o la concesión de un derecho y, por ende, no era revisable. Por el contrario, determinó que tanto la *Resolución Núm. R-14-27-20*, así como las *Resoluciones Núms. R-96-39-1 y R-00-14-2*, constituían declaraciones interpretativas en cuanto a la manera y la extensión de la aplicación de los Reglamentos antes aludidos a las operaciones de la recurrente. Cónsono con lo anterior, estimó que lo procedente era la impugnación de la aplicación del Reglamento Núm. 5717 ante el Tribunal de Primera Instancia, en atención a lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Centro Unido Detallista v. Com. Serv. Púb.*, 174 D.P.R. 174 (2008).

Mientras tanto, el 2 de octubre de 2014, la recurrente presentó un Plan de Cumplimiento ante la JCA. El 17 de febrero de 2015, notificada el 28 de abril de 2015, la agencia recurrida emitió una *Resolución y Notificación Núm. R-15-6-5*. Básicamente, denegó el Plan de Cumplimiento que presentó la recurrente y le

concedió un término de treinta (30) días para presentar una Solicitud de Permiso y un Plan de Cumplimiento que incluyera cierta información detallada en la propia *Resolución y Notificación Núm. R-15-6-5*.

Inconforme aun con la anterior determinación, el 22 de junio de 2015, la recurrente presentó el recurso de revisión de epígrafe y adujo que la JCA cometió tres (3) errores, a saber:

Erró la JCA al asumir, arbitraria y caprichosamente, que todos los RCC generados por la AES-PR y utilizados beneficiosamente son desperdicios sólidos y requerir que sean manejados como tal.

Erró la JCA al requerir a AES-PR medidas sobre cómo cumplir con la Regla Federal de la EPA sin facultad legal para ello y al requerir cumplimiento con “medidas de control” de RCC sin ampararse en reglamentación alguna o en interferencia con otros permisos válidamente expedidos, en violación al debido proceso de ley.

Erró la JCA al adjudicar y denegar el Plan de Cumplimiento de AES-PR sin concederle los derechos y garantías procesales reconocidas por la LPAU y el debido proceso de ley, incluyendo pero sin limitarse al derecho a carearse con la prueba y la revisión del expediente administrativo.

Por su parte, el 22 de julio de 2015, la JCA instó una *Moción Urgente Solicitando Desestimación por Falta de Jurisdicción*. En síntesis, adujo que la *Resolución y Notificación Núm. R-15-6-5* no era una resolución final, ni revisable, sino que se trataba de una mera extensión de la *Resolución Núm. R-14-27-20*. Añadió que la resolución recurrida no constituye un permiso, ni adjudicó derecho alguno. A su vez, el 3 de agosto de 2015, la recurrente se opuso a la solicitud de desestimación de la agencia recurrida en una *Oposición a Moción Urgente Solicitando Desestimación*. Alegó que durante el periodo de tiempo transcurrido entre la *Resolución Núm. R-14-27-20* y la *Resolución y Notificación Núm. R-15-6-5*, la reglamentación federal aplicable experimentó unos cambios no contemplados en la primera *Resolución*. Argumentó que debido a lo anterior y en atención a lo resuelto por otro Panel en el recurso

de revisión administrativa denominado alfanuméricamente como KLRA201401033, no aplicaba la doctrina de cosa juzgada. Asimismo, planteó que la *Resolución* recurrida contenía órdenes finales que la hacían revisable. No obstante, en la alternativa, reconoció que la *Resolución* impugnada sería revisable por el Tribunal de Primera Instancia, conforme a lo dispuesto por este Foro en el caso denominado KLRA201401033. Además, admitió que impugnó la validez de la *Resolución Núm. R-14-27-20* ante el Tribunal de Primera Instancia (K AC2015-0581) y que en ese caso, de manera “simultánea” a la presentación del recurso de revisión de epígrafe, impugnó la *Resolución* aquí recurrida.

## II.

### A.

Como cuestión de umbral, sabido es que ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 D.P.R. 898, 909 (2012). “Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 D.P.R. 436, 439 (1950); véanse, además, *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 D.P.R. 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 355 (2003). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 D.P.R. 48, 63 (1989). En consecuencia, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 D.P.R. 675, 683 (2011); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991).

Además, cabe destacar que “[la] jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y

controversias”. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, supra, a la pág. 682; *Asoc. Punta Las Marías v. A.R.P.E.*, 170 D.P.R. 253, 263 n. 3 (2007). En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado consistentemente que la falta de jurisdicción “trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*”. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 D.P.R. 848, 855 (2009), citando a *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 D.P.R. 314, 326 (1997).

Constituye norma de derecho reiterada que un recurso prematuro al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. Su presentación carece de eficacia, por lo que no produce efecto jurídico alguno. Ello así, toda vez que en el momento que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873, 883 (2007); *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 D.P.R. 357, 366-367 (2001). Por lo tanto, un tribunal que carece de jurisdicción solamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra. A tenor con lo anterior, le corresponde a los tribunales ser los guardianes de su jurisdicción, independientemente de que la cuestión haya sido planteada anteriormente o no. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 D.P.R. 86, 97 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra, a la pág. 882.



## B.

La jurisdicción y competencia de este Tribunal para atender un recurso de revisión administrativa están establecidas claramente en las disposiciones legales provistas por la Ley Núm. 103-2003, conocida como Ley de la Judicatura de 2003 (en adelante, Ley de la Judicatura de 2003), según enmendada, 4 L.P.R.A. secs. 24(t) *et seq.*, la Sección 4.2 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (en adelante, la LPAU), 3 L.P.R.A. sec. 2172, y en la Regla 57 de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 57.

A tales efectos, resulta imprescindible resaltar que al amparo del Artículo 4.006(c) de la Ley de la Judicatura de 2003, *supra*, 4 L.P.R.A. sec. 24y(c), este Tribunal conocerá mediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de toda decisión, orden y resolución final de las agencias administrativas. Por su parte, la LPAU, *supra*, estableció “un cuerpo de reglas mínimas para proveer uniformidad al proceso decisional de las agencias públicas en nuestra jurisdicción”. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 D.P.R. 969, 991 (2011); *Baerga Rodríguez v. F.S.E.*, 132 D.P.R. 524, 534 (1993). A los fines de examinar el recurso de autos, la Sección 4.2 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2172, establece los términos para solicitar la revisión judicial de la determinación final emitida por una agencia administrativa. En torno a este particular, el precitado precepto legal dispone, en lo pertinente, que:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, **dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de**

**la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 2165 de este título cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. [...] Disponiéndose, que si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o del organismo administrativo apelativo correspondiente es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.** (Énfasis suplido).

Igualmente, en cuanto al término para presentar el recurso de revisión, la Regla 57 de nuestro Reglamento, *supra*, provee como sigue a continuación:

**El escrito inicial de revisión deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la copia de notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia.** Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo. (Énfasis suplido).

Se desprende de forma meridianamente clara de las disposiciones antes citadas que del mismo modo que la LPAU, la Regla 57 de nuestro Reglamento, *supra*, dispone de igual término de treinta (30) días para presentar un recurso de revisión administrativa a partir de la notificación de la determinación final de la agencia concernida. Dicho término es jurisdiccional y, por consiguiente, es un término fatal, improrrogable e insubsanable, atributos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco puede extenderse. Véase, *Peerless Oil & Chemical v. Hnos. Torres Pérez*, 186 D.P.R. 239, 252 (2012); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, *supra*, a las págs. 881-882.

### C.

La doctrina de agotamiento de remedios administrativos constituye una norma de abstención y autolimitación judicial de origen jurisprudencial. *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 D.P.R. 843, 851 (2008); *Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto. del Rey*,

155 D.P.R. 906, 916-917 (2002). El propósito de dicha doctrina es determinar el momento en que se puede solicitar la intervención de los tribunales. La norma pretende evitar que se presente un recurso ante los tribunales sin que la agencia administrativa haya tomado una determinación final en el asunto. *Hernández, Romero v. Pol. de P.R.*, 177 D.P.R. 121, 136 (2009). Se fundamenta en la delegación que válidamente le otorga el poder legislativo a las agencias administrativas para resolver ciertos asuntos en primera instancia. Cónsono con lo anterior, la Asamblea Legislativa incorporó la doctrina a nivel estatutario a través de la Sección 4.2 de la LPAU, *supra*.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha destacado que tanto en la jurisdicción local como en la jurisdicción federal existe el recurso de revisión judicial para revisar las resoluciones u órdenes finales de una agencia administrativa. *Hernández, Romero v. Pol. de P.R.*, *supra*, a la pág. 137. En lo pertinente, el Artículo 4.006(c) de la Ley de la Judicatura de 2003, *supra*, le confiere competencia apelativa al Tribunal de Apelaciones para revisar las decisiones, órdenes y resoluciones finales de las agencias administrativas. *Fund. Surfrider y otros v. A.R.PE.*, 178 D.P.R. 563, 573-574 (2010). Se considera que una orden o resolución final es aquella que dispone de la controversia ante la agencia y tiene efectos adjudicativos y dispositivos sobre las partes. Lo determinante no es el nombre que la agencia le dé a su actuación, sino considerar el estado de derecho vigente al momento del procedimiento administrativo y si la determinación que se pretende revisar es una final. *Hernández, Romero v. Pol. de P.R.*, *supra*, a las págs. 136-137.

La norma de agotamiento de remedios administrativos es aplicada en situaciones en las que una parte, que instó o tiene instada alguna acción ante una agencia u organismo

administrativo, recurre ante algún tribunal sin antes haber completado todo el trámite administrativo disponible. *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, supra; *Mun. de Caguas v. AT & T*, 154 D.P.R. 401, 407 (2001). No obstante, un tribunal podrá relevar a un peticionario de tener que agotar alguno o todos los remedios administrativos provistos bajo los siguientes supuestos: (1) en el caso de que dicho remedio sea inadecuado; (2) cuando el requerir su agotamiento resultare en un daño irreparable al promovente y en el balance de intereses no se justifica agotar dichos remedios; (3) cuando se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales; (4) cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos; (5) cuando sea un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia; o (6) cuando sea un asunto estrictamente de derecho y es innecesaria la pericia administrativa. Sección 4.3 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2173. Véanse, además, *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, supra, a la pág. 852; *Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto. Del Rey*, supra, a la pág. 917.

De conformidad con los principios antes expuestos, procedemos a resolver si este Tribunal tiene jurisdicción para atender el recurso instado en el presente caso.

### III.

De entrada, nos corresponde determinar si este Tribunal tiene jurisdicción para entender en los méritos del recurso de revisión administrativa presentado por la recurrente. Examinada la *Resolución* recurrida bajo el crisol de la normativa antes expuesta, nos vemos impedidos de atender en los méritos los argumentos esbozados por la recurrente.

En primer lugar, de la lectura de la *Resolución y Notificación Núm. R-15-6-5* no surge que sea una resolución final o un permiso. Tampoco se desprende que contenga adjudicación alguna de

derechos. A su vez, resulta menester indicar que la *Resolución* recurrida carece de la advertencia que debe contener toda resolución final en cuanto al derecho a solicitar reconsideración o instar un recurso de revisión ante este Foro. Véase, Art. 3.2 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2164. Por el contrario, la *Resolución* recurrida únicamente le ordena a la recurrente presentar una solicitud de permiso y un plan de cumplimiento. En vista de lo anterior, coincidimos con lo argumentado por la JCA en su *Moción Urgente Solicitando Desestimación por Falta de Jurisdicción* en cuanto a que la *Resolución* recurrida no es revisable por este Foro.

En segundo lugar, no pasa por inadvertido que la propia recurrente admitió que, según lo resuelto por este Tribunal en el caso denominado alfanuméricamente KLRA201401033, impugnó la validez de la *Resolución Núm. 14-27-20* y, por ende, la aplicabilidad de las disposiciones del Reglamento Núm. 5717, ante el Tribunal de Primera Instancia (K AC2015-0581). En dicho procedimiento, según nos informó la recurrente, también impugnó la *Resolución* recurrida en el recurso de epígrafe.

En mérito de lo antes detallado, y en atención a lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Centro Unido Detallista v. Com. Serv. Púb.*, supra, concluimos que carecemos de jurisdicción para revisar la *Resolución y Notificación Núm. R-15-6-5*. Le corresponde al foro primario dilucidar la aplicabilidad de las disposiciones del Reglamento Núm. 5717 a las operaciones de la recurrente, según consta en la *Resolución y Notificación Núm. R-15-6-5*. Una vez agotados los remedios del cauce administrativo de la agencia recurrida, podrá acudir en revisión judicial de estar inconforme con el dictamen que en su día emita la JCA.

#### IV.

En atención a todos los fundamentos expresados anteriormente, y en virtud de la Regla 83(B)(1) del Reglamento del

Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B 83(B)(1), se desestima el recurso de revisión judicial por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones